



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

UNICO EJEMPLAR

Carpeta Nº 979 de 1992

Repartido Nº 888

Agosto de 1994

**COMISION NACIONAL DE
PREVENCION Y CONTROL DE
ACCIDENTES DE TRANSITO**

Creación y cometidos

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Cámara de Representantes

*La Cámara
de Representantes, en sesión
de hoy, ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Congreso Nacional de Intendentes, Banco de Seguros del Estado, Cámara del Transporte del Uruguay y Federación Obrera del Transporte.

El Poder Ejecutivo, asimismo, designará un delegado titular y su correspondiente alterno entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay y el Centro Protección Choferes de Montevideo.

En caso de que cualquier votación de la precitada Comisión Nacional resultara empatada, su Presidente tendrá doble voto.

Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la ley determine.

Artículo 2º. - La Comisión Nacional que se crea por la presente ley tendrá como finalidad preservar la salud y seguridad públicas en las vías de tránsito de todo el territorio nacional.

Artículo 3º. - Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

- A) La vigilancia en la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- B) Lograr mayor seguridad y mejorar el ordenamiento del tránsito.
- C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentabilidad en el tránsito.
- D) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
- E) Supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (educativos, sanitarios, profesionales científicos; sindicales, empresariales, sociales, de investigación, u otros, a fin de obtener mayor eficacia.

Dichas organizaciones deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

- F) La creación y administración de un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los

organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

G) Evitar la contaminación del medio ambiente.

H) La administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicaren en el futuro con el fin de atender su desenvolvimiento.

Artículo 4º.- La referida Comisión estará facultada para requerir de los organismos públicos, así como de los privados, la información y la colaboración necesarias para el correcto cumplimiento de los cometidos que le asigna la presente ley.

Artículo 5º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito tendrá autonomía técnica para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 6º.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos correspondientes, pudiendo ser sustituidos por la misma vía.

Artículo 7º.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento o donación, los préstamos que obtenga y el producto de los impuestos, tasas y contribuciones que la ley le confiera.

Artículo 8º.- Sancionada la presente ley y dentro del plazo de noventa días, el Poder Ejecutivo dotará al organismo de los recursos humanos y materiales necesarios para su puesta en funcionamiento y reglamentará la ley, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el asesoramiento de la citada Comisión.

TITULO II

De las escuelas de conductores

Artículo 9º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará el aprendizaje que impartan los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.

Artículo 11.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.

TITULO III

De la educación en el tránsito

Artículo 12.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.

Artículo 13.- Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.

Artículo 14.- El Ministerio de Educación y Cultura requerirá, a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la

Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

TITULO IV

De las habilitaciones para conducir

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud psicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 17.- Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieren los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.

TITULO V

De los registros

Artículo 18.- Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 19.- De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 20.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

Artículo 21.- Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimiento del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 22.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito propondrá a las autoridades competentes un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad -nacional o municipal- podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de las características de cada caso.

Artículo 23.- Dicho sistema considerará, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VII de la presente ley:

A) Sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional.

B) Como agravante, el exceso de velocidad según se supere la velocidad máxima autorizada.

C) Como infracción severamente sancionada, la conducción con falta de habilitación.

- D) Como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de las faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la última sanción aplicada.

- E) Que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta.

- F) Que las sanciones pecuniarias sean establecidas en unidades reajustables.

- G) Severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.

TITULO VII

De la prueba de alcohol en la sangre

Artículo 24.- Se considerará que se encuentra inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir el vehículo sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 25.- A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimientos de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia,

se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

- A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.
- B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 26.- El conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, que sea sometido a los exámenes precedentemente establecidos, incurrirá en transgresión si de los mismos surge la presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción, por mínima que ella fuere.

Artículo 27.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas -accidentados o fallecidos- se someterá a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual embriaguez alcohólica de los mismos.

A tales efectos, podrá recurrirse, de ser posible, a la prueba de espirometría y en su defecto a la de sangre y orina.

Artículo 28.- Cuando un conductor deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico,

enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 29.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 30.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos efectúe otros exámenes que permitan revisar los resultados de aquéllos.

Artículo 31.- Los resultados de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirán pruebas idóneas en juicios de carácter civil o penal.

En los casos en que la persona afectada por la ejecución de los exámenes a que refiere el presente Título considere que se han violado sus derechos y garantías, podrá ocurrir ante la sede jurisdiccional competente para que resuelva si el procedimiento utilizado ha sido o no ajustado a derecho.

TITULO VIII

De las unidades de rescate

Artículo 32.- El Ministerio de Salud Pública reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes.

Artículo 33.- El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, organizará y tendrá a su cargo

el servicio de unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.

TITULO IX

De la seguridad general

Artículo 34.- Las Intendencias Municipales están obligadas, dentro del ámbito de su competencia, a fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley N° 15.011, de 13 de mayo de 1980.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de noviembre de 1992.



ALEM GARCIA
Presidente



HORACIO B. CAVALURDA

Secretario

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN ESPECIAL

- 11 -

SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión se permite elevar al Plenario el adjunto proyecto de ley que crea la "Comisión Nacional de Previsión y Control de Accidentes de Tránsito", aconsejando su aprobación en el texto que fuera sancionado por la Cámara de Representantes.

No debemos ocultar que en el seno de esta Comisión Asesora se realizó una amplia deliberación y se manifestaron criterios diversos, y aún opuestos sobre el contenido del proyecto en cuestión. Podemos señalar que tales criterios se canalizaron en un sentido aconsejando la aprobación tal como venía, y en otro revisando en profundidad varios de sus capítulos en especial los que refieren a los capítulos 1 y 7.

En definitiva y atento al tiempo transcurrido sin que pudiera llegarse a una solución de acuerdo, se ha optado por elevar el proyecto de ley con informe favorable al Senado, entendiendo que el solo funcionamiento de la Comisión aun cuando pudieran formularse discrepancias a su integración, pondría en marcha procedimientos que sin duda alguna implicarían una mayor seguridad en el tránsito, así como seguramente propondrá las modificaciones que en la práctica su ejecución vaya imponiendo.

En conclusión, el proyecto nos merece para su aprobación las siguientes consideraciones:

- 1) Representa un avance sustancial con respecto a toda la normativa anterior, básicamente porque establece unificación de criterios mediante una norma legal, que evita las diferencias de enfoque existentes hasta ahora en las reglamentaciones municipales.

Tratándose de asuntos de esta trascendencia, los criterios a aplicar no pueden quedar sujetos única y exclusivamente a la reglamentación municipal puesto que podrían comprometer derechos individuales. Los Municipios deben ser competentes en la correcta aplicación de los criterios fijados por la ley, ejerciendo sus mecanismos de control y fiscalización.

- 2) La Comisión que se crea, que es honoraria, desarrollará fundamentalmente funciones asesoras y tiene la virtud de recoger la representación, no sólo de órganos competentes del Estado sino también de la sociedad civil, a

través de representantes de asociaciones en las que actúan sectores sociales vinculados profesionalmente al tema (conductores, automovilistas, sindicalistas, empresarios). Dependerá del dinamismo con que logre ejercer la coordinación de todas las organizaciones intervinientes, que su labor se traduzca en un mejoramiento real de la seguridad pública en el tránsito.

- 3) Función muy importante de la Comisión es implementar la creación y administración de un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito, su forma de procesamiento y su utilización, especialmente como medios de prueba para la atribución de responsabilidades civiles y penales.

Este Sistema (o Registro) puede convertirse en un método eficazísimo de depuración del plantel nacional de conductores de vehículos, evitando que personas en situaciones de riesgo (adictos al alcohol u otras drogas) o indebidamente capacitados o mal dotados para la conducción de vehículos debido a limitaciones psicofísicas, pongan en peligro o directamente ataquen a la seguridad pública.

Parece correcta la propuesta del Dr. Alberto Scavarelli (Asesor, Centro Protección de Choferes) cuando señala que NO ES FUNCION DE LA LEY FIJAR CRITERIOS DEFINITIVOS O RIGIDOS en materia de presencia de drogas en el organismo de los protagonistas de accidentes, sino que debe cometerse a los reglamentos (esencialmente modificables por los cambios tecnológicos y las investigaciones) los límites en que esas sustancias alteran verdaderamente la actuación normal de los actores que provocan accidentes ya sea como sujetos activos o como víctimas.

- 4) Parecería que NINGUN PARTICIPANTE en accidentes de tránsito podría negarse racionalmente a aceptar se le practiquen los análisis que la autoridad pública entendiera pertinentes (sobre todo en ciertas situaciones de riesgo tan frecuentes como los excesos de velocidad o las excentricidades cometidas en la vía pública). En cada Municipio debería haber unidades móviles de rapidísimo desplazamiento, con todos los medios técnicos y garantías sanitarias que hicieran injustificable la resistencia a someterse al análisis. Y en caso de resistencia la presunción de culpabilidad debería ser sólo removible por razones muy fundadas, así como la suspensión temporaria o definitiva de la licencia de conductor. Sólo así podrá lograrse un efectivo descenso de los accidentes de tránsito.

- 5) Con respecto al registro de las infracciones, nos parece importante:
- a) Que el Registro se convierta en un control casi infalible para dar garantías cada vez mayores de que ninguna infracción de cierta trascendencia pueda evadirlo;
 - b) Que existan amplias garantías para una adecuada defensa del conductor para poder lograr que la infracción sea borrada del Registro una vez cumplidos los requerimientos legales;
 - c) Que las víctimas de los accidentes de tránsito sean pasibles de los mismos análisis que los conductores y sean descalificadas aquellas reclamaciones formuladas por quienes se resistan a efectuárselos.

Quedamos a la orden del Senado por cualquier ampliación que se estime pertinente.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 1994.

HUGO BATALLA
Miembro Informante

LUIS P. BESSOZI

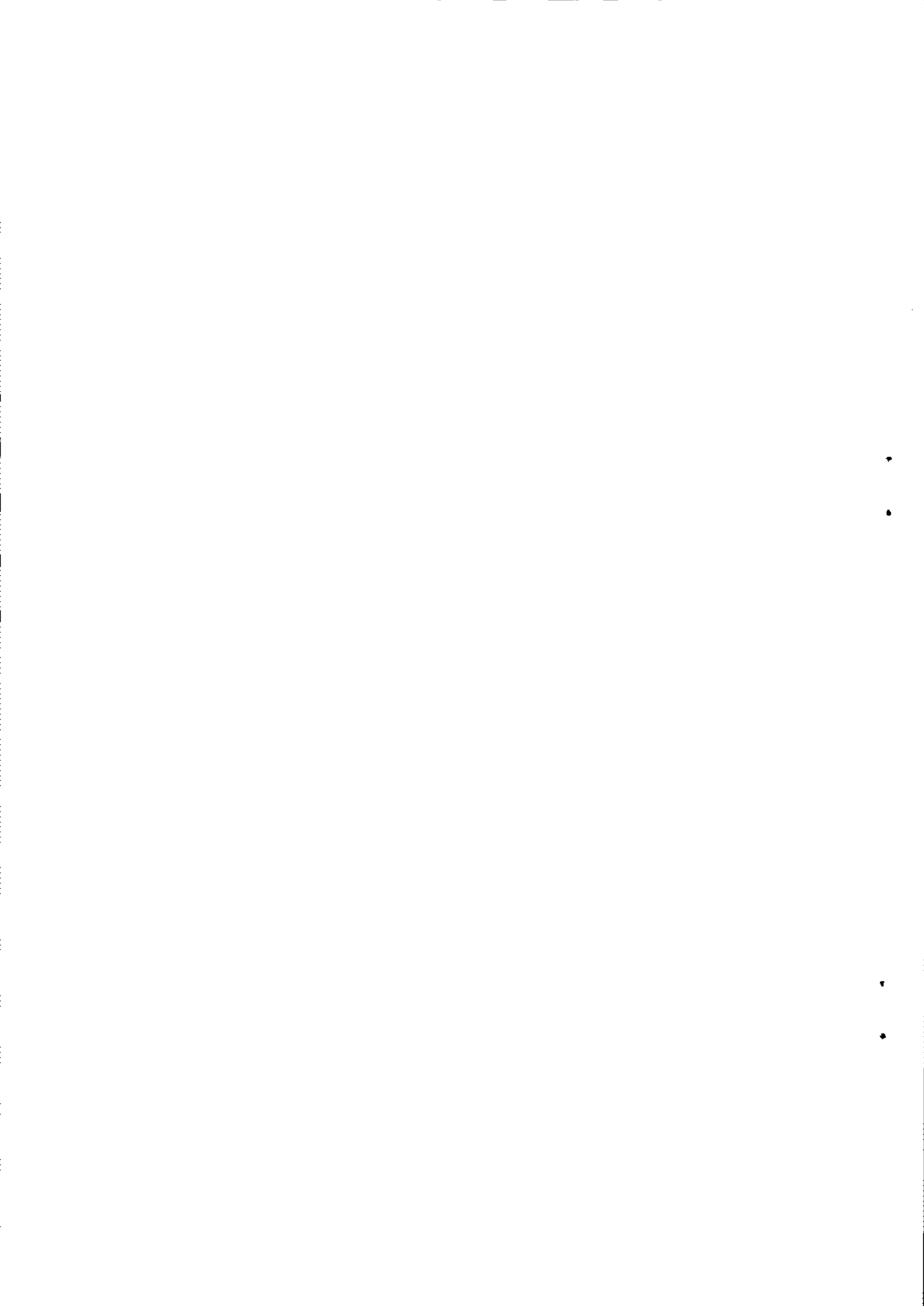
REINALDO GARGANO

PABLO MILLOR

JUAN A. RAMIREZ

AMERICO RICARDONI

ALBERTO ZUMARAN



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO

AMBIENTE

Montevideo, **8 MAR. 1991**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL :

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de poner a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, el que tiene como finalidad la preservación de la salud pública en el tránsito constituyendo sus propósitos: la mayor seguridad; el mejor ordenamiento la educación y capacitación para el uso de la vía pública y evitar la contaminación del medio ambiente.

Se trata de una norma de aplicación al tránsito que se desarrolla en toda vía del territorio nacional librada al uso público.

La norma propuesta crea una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito integrada por los Ministerios involucrados directa o indirectamente en el tema objeto de tratamiento y además por órganos vinculados a la misma temática.-----

Dicha Comisión se estatuye como Organismo desconcentrado del Ministerio de Salud Pública.-----

Se establecen las competencias específicas de la Comisión Nacional.-----

Sus facultades tienen como fin el requerir de los organismos públicos y de los privados la información y colaboración necesarias para el correcto cumplimiento de sus cometidos. Estableciéndose su autonomía técnica.

Prevé la norma la forma de designación de los integrantes de la Comisión, como asimismo los recursos con los cuales funcionará. Otorgándose un plazo al Poder Ejecutivo con el fin de dotar de recursos materiales y humanos a aquélla.-----

Se otorgará a la Comisión la facultad de reglamentar la enseñanza en los Centros o escuelas de conductores; estableciéndose por entenderse necesarios la facultad de determinar las características de equipos y vehículos y las condiciones del docente.-----

Estos centros de enseñanza de conducción se ha entendido necesario incluirlos en un Registro a --

cargo de las Intendencias Municipales.-----

Se comete al Ministerio de Educación y Cultura la incorporación a los programas de Educación en todos sus rangos de temas referidos al tránsito.-----

Legisla las habilitaciones para conducir cometiendo al Ministerio de Salud Pública la determinación de las normas de calificación de aptitud sico-física y a la Comisión Asesora Permanente del Reglamento Nacional de Circulación Vial las normas de calificación de idoneidad. Dichas habilitaciones se prevén únicas y aplicables en todo el territorio nacional.-----

Se crea el Registro Nacional Unico referido a conductores, vehículos e infractores a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, obligando a las Intendencias Municipales y a las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional a la remisión de información.-----

Se regula un sistema común de sanciones a los infractores, el que es de aplicación en todo el territorio nacional y será determinado por la Comisión Asesora Permanente del Reglamento Nacional de Circulación Vial. Lo dicho sin perjuicio de las sanciones complementarias que cada autoridad dicte dentro de su jurisdicción.-----

El articulado culmina en el presente título dando pautas a considerarse en el sistema de sanciones.-----

Se prevé la coordinación entre los Ministerios del Interior y Salud Pública y comete al primero la --

organización y el cargo de las unidades de rescate.-----

Se comete a las Intendencias Municipales la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No.15.011 del 6 de mayo de 1980.-----

Por último se derogan las disposiciones que se opongan al Proyecto de Ley adjunto.-----

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con la mayor consideración.-----

Abel
Waldemar
Christoph
Jaime
Juan Luis
Abel P. Acevedo
Carlos
...
Luis Alberto Lacalle Herrera

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA
Presidente de la República

Guillermo García

Juan Luis

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Esta Ley tiene como finalidad preservar la salud pública en el tránsito, siendo sus propósitos básicos:-----

a) lograr mayor seguridad en el tránsito;-----

b) mejorar el ordenamiento en el tránsito.-----

c) educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública;-----

d) evitar la contaminación del medio ambiente;---

Artículo 2o.- Esta Ley es de aplicación al tránsito que se desarrolla en toda vía del territorio nacional librada al uso público.-----

Artículo 3o.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un alterno de los siguientes organismos: Ministerio de Salud Pública que la presidirá, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Intendencia Municipal de Montevideo, Congreso Nacional de Intendentes, Banco de Seguros del Estado, Cámara de -- Transporte del Uruguay, Automóvil Club del Uruguay, Centro Automovilista del Uruguay. Funcionará dentro del Ministerio de Salud Pública como organismo des-

concentrado, dependiente de la mencionada Secretaría de Estado y con los cometidos que le atribuye la Ley.

Artículo 4o.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:-----

a) vigilancia de la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley;-----

b) estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentabilidad en el tránsito;-----

c) supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (sean educativos, sanitarios, profesionales científicos, sindicales empresariales, sociales, de investigación, etc.), a fin de obtener mayor eficacia. Dichas Organizaciones obligatoriamente, tendrán que condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito;-----

d) la creación y administración de un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a estos su forma de procesamiento y su utilización; propiciando el intercambio con los organismos nacionales e inter-

nacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos;-----

e) la administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicare en el futuro con el fin de atender a su desenvolvimiento.-

Artículo 5o.- La referida Comisión estará facultada para requerir de los organismos públicos, así como de los privados, la información y la colaboración necesarias para el correcto cumplimiento de los cometidos que le asigna la presente Ley.-----

Artículo 6o.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito tendrá autonomía técnica para el cumplimiento de sus cometidos.-----

Artículo 7o.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos correspondientes, pudiendo ser sustituidos por la misma vía.-----

Artículo 8o.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas; los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan; los bienes que reciban por testamento o donación; los préstamos que obtenga y el producto de los impuestos, tasas y contribuciones

que la Ley le confiera.-----

Artículo 9o.- Sancionada la presente Ley y dentro del plazo de 90 días, el Poder Ejecutivo dotará al organismo de los recursos humanos y materiales necesarios para su puesta en funcionamiento y reglamentará la Ley, a propuesta del Ministerio de Salud Pública con el asesoramiento de la citada Comisión.-

TITULO II

DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 10o.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará la enseñanza que los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores impartan, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.-----

Artículo 11o.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.--

Artículo 12o.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento, controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso y comunicándolas a la Comisión.-----

TITULO III

DE LA EDUCACION EN EL TRANSITO

Artículo 13o.- El Ministerio de Educación y Cultura a través de los

organismos competentes, incorporará a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.-----

Artículo 14o.- Incluirá asimismo en los Programas de Enseñanza Secundaria y Universidad del Trabajo, temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.-----

Artículo 15o.- El Ministerio de Educación y Cultura requerirá a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.-----

TITULO IV

DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

Artículo 16o.- El Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud sico-física para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.-----

Artículo 17o.- La Comisión Asesora Permanente del Reglamento Nacional de Circulación Vial establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías las que serán únicas y aplicables en todo el terri-

torio nacional.-----

Artículo 18o.- Las Habilitaciones para conducir serán otorgadas - por las Intendencias Municipales exclusivamente en las respectivas ciudades capitales y tendrán validez nacional.-----

TITULO V

DE LOS REGISTROS

Artículo 19o.- Créase el Registro Nacional Unico referido a conductores, vehículos e infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-----

Artículo 20o.- De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información -- las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 21o.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, coordinará con las Intendencias Municipales y los Ministerios del Interior y Defensa Nacional las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de conductores, vehículos e infractores.-----

Artículo 22o.- Los datos de dicho registro deberán ser suministrados a requerimiento de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y demás

organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.-----

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 23o.- La Comisión Asesora Permanente del Reglamento Nacional de Circulación Vial establecerá un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-----

Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad (nacional o municipal) podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de las características de cada caso.-----

Artículo 24o.- Dicho sistema considerará:-----

- a) sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional;-----
- b) la suspensión de la habilitación para conducir - por el período que se establezca en caso de conductor en estado de ebriedad o drogado;-----
- c) como agravante, el exceso de velocidad según se se supere la velocidad máxima autorizada;-----
- d) como infracción severamente sancionada, la conducción con falta de habilitación;-----

- e) como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de las faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la última sanción aplicada;--
- f) que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta;-----
- g) que las sanciones pecuniarias sean establecidas en UNIDADES REAJUSTABLES;-----
- h) severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.-----

TITULO VII

DE LAS UNIDADES DE RESCATE

Artículo 25o.- El Ministerio del Interior en Coordinación con el Ministerio de Salud Pública, organizará y tendrá a su cargo el servicio de unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.-----

TITULO VIII

DE LA SEGURIDAD EN GENERAL

Artículo 26o.- Las Intendencias Municipales están obligadas, dentro del ámbito de su competencia a fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No.15.011 de 6 de mayo de 1980.--

TITULO IX

DEROGACIONES

Artículo 27o.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la --

presente Ley. _____

Abel. Amplius Caracota
~~Amplius Caracota~~

~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~

~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~
~~Amplius Caracota~~